

LEY N° 571 de la provincia de Formosa

TEXTO ORIGINAL DE LA LEY N° 571

TITULO: I

CAPITULO I: RÉGIMEN Y OBJETO:

ARTICULO 1º: Instituyese con sujeción a las normas de la presente ley, el Régimen de jubilaciones y pensiones para el personal dependiente de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 2º: La Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa, organizada como ente autárquico con personería jurídica e individualidad económico - financiera y funcional, tendrá a su cargo la administración del régimen establecido por la presente ley.

ARTICULO 3º: Será competencia de la Caja de Previsión Social:

- 1) Administrar el patrimonio y disponer la inversión de los fondos y rentas de la Caja.
- 2) Verificar y exigir el ingreso de aportes y contribuciones, otorgar prestaciones, pagar sus haberes, resolver los recursos interpuestos ante ella y efectuar todos los actos autorizados por esta ley y sus decretos reglamentarios para la administración de los beneficios establecidos y que se establecieron por leyes futuras.
- 3) Elaborar los informes técnicos necesarios para la orientación de la política de la provincia en la materia y asesorar a los poderes públicos.
- 4) Efectuar censos y estudios estadísticos y actuariales periódicos.

CAPITULO II: ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA: EL DIRECTORIO.

ARTICULO 4º- La Caja de Previsión Social será administrada por un Directorio el cual estará integrado por un Presidente y cuatro vocales titulares y cuatro vocales suplentes designados por el Poder Ejecutivo de acuerdo a las normas y procedimientos determinados en la presente ley, los que durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos:

- a) El Presidente, dos Vocales titulares y dos suplentes representarán al Poder Ejecutivo.
- b) Un vocal titular y un suplente en representación a los jubilados y pensionados, beneficiarios de la Caja de Previsión Social.

Para su designación el Poder Ejecutivo deber ajustarse al resultado de las elecciones que para tales fines se convoque entre los jubilados y pensionados. No podrán ser considerados los jubilados por invalidez.

- c) Un vocal titular y un suplente conforme a la ley 374.

ARTICULO 5º: En caso de vacancia de la Presidencia, superior a noventa (90) días, correspondería al Poder Ejecutivo designar un nuevo Presidente. Por ausencia o impedimentos temporario del Presidente, el cargo será desempeñado por el vicepresidente que designe anualmente el Directorio de entre sus miembros.

ARTICULO 6º: Los vocales suplentes reemplazarán a los titulares en los siguientes casos: remoción, renuncia, fallecimiento, insania, suspensión, inhabilitación, condena o cualquier otro impedimentos que no les permita el ejercicio de sus funciones durante un período mayor de noventa (90) días. Cumplido dicho plazo el Directorio dispondrá mediante resolución la nueva incorporación.

ARTICULO 7º: Para ser nombrado miembro del Directorio se requerirá:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado, mayor de edad, con cuatro años de ejercicio de la ciudadanía y dos de residencia inmediata en la provincia.
- b) No tener causa penal pendiente.

ARTICULO 8º: El quórum se formará con la presencia de la mitad de uno de los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente; las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, computándose doble el del Presidente caso de empate.

ARTICULO 9º: El Directorio es la autoridad máxima de la Caja, siendo sus principales funciones, las siguientes:

- a) Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y la legislación provisional supletoria que correspondiere.
- b) Resolver todo lo concerniente al otorgamiento, denegación y tratamiento de las prestaciones previsionales del Ámbito provincial.
- c) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Caja.
- d) Resolver a los fines del otorgamiento de las acciones toda cuestión de rectificación de nombres, comprobación de edad y de servicios y otros requisitos referentes a la afiliación o la calidad de derecho - habiente.
- e) Efectuar estudios relacionados con la problemática provisional.
- f) Determinar la forma de organización de la Caja y sus normas de funcionamiento.
- g) Designar, promover, remover y administrar al personal de la Caja.
- h) Disponer las inversiones de los fondos excedentes de la Caja.
- i) Será responsable de la administración del patrimonio de la Caja.
- j) Crear delegaciones dentro y fuera del territorio provincial.

k) Disponer la concurrencia a Congresos Nacionales Provinciales o Internacionales en materia de previsión y seguridad social.

l) Suscribir las actas de las reuniones.

m) Dictar normas de depuración y adecuación de los estados patrimoniales, cuando sea necesario.

n) Dictar el reglamento interno del Organismo.

ARTICULO 10º: Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

a) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.

b) Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones del Directorio.

c) Firmar todas las resoluciones, acuerdos, convenios, etc. que se originen en decisiones tomadas por el Directorio.

d) Ejercer la representación legal y dirección administrativa de la Caja.

e) Cumplir y hacer cumplir las normas de la presente ley, su decreto reglamentario y la legislación provisional supletoria que se deba aplicar.

f) Firmar las órdenes de pagos y valores conjuntamente con el Gerente Administrativo o quién lo sustituya.

ARTICULO 11º: El Presidente, los Vocales y los Gerentes gozaran de las remuneraciones que fije el presupuesto general de la Provincia.

CAPITULO III: ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. GERENTE.

ARTICULO 12º: Las funciones administrativas superiores de la Caja serán ejercidas por las siguientes gerencias:

a) Provisional.

b) Administrativa.

Dependerán directamente del Directorio, siendo las principales atribuciones y deberes los que se detallan:

a) Participar en las reuniones del Directorio con voz y sin voto.

b) Ejecutar los actos y disposiciones adoptadas por el Directorio y por la Presidencia en ámbito de sus respectivas competencias.

c) Atender los asuntos de organización y desenvolvimientos administrativos de sus dependencias.

d) Tener a su cargo todo lo atinente al desempeño, contralor y discipline del personal de la Gerencia, sin perjuicio de las facultades del Presidente.

e) Requerir y suministrar la información solicitada por el Directorio o el Presidente.

ARTICULO 13º: La Gerencia Provisional atenderá todo lo atinente a los trámites de otorgamiento de los beneficios jubilatorios. Las funciones analíticas que contribuyan al cumplimiento de las misiones serán asignadas por el Directorio.

ARTICULO 14º: La Gerencia Administrativa tendrá a su cargo la elaboración, ejecución y registración del presupuesto de la Caja y la contabilidad patrimonial del Organismo. Las funciones analíticas serán asignadas por el Directorio.

ARTICULO 15º: La Caja contará con un servicio de Auditoria que dependen del Directorio y ejercerá los controles adicionales de las operaciones del Organismo, como asimismo toda otra verificación que le encomiende el Órgano Directivo.

Para la función de auditor será requisito indispensable poseer título de contador público u otros equivalentes con orientación económica y/o administrativa.

TITULO II:

CAPITULO I: RECURSOS FINANCIEROS:

ARTICULO 16º: Los recursos de la Caja se integrarán con:

a) Aportes de los afiliados activos y pasivos.

1) Con el aporte del ocho por ciento (8 %) sobre el total de sueldos, jornales o remuneraciones de cualquier naturaleza que en concepto de retribución de servicios perciban las personas comprendidas en el Régimen de esta Ley.

2) Con el aporte del diez por ciento (10 %) de los afiliados numerados en el Art. 24.

b) Contribuciones a cargo del Estado provincial a los cursos financieros que los sustituyan:

1- Con la contribución del diez (10) por ciento sobre el monto de sueldos, jornales o remuneraciones del personal, con que contribuirá el Estado, las dependencias, reparticiones o instituciones autárquicas, y autónomas, municipalidades y comisiones de fomentos.

2 - Si se tratara de remuneraciones correspondientes a afiliados enumerados en el artículo 24, la contribución estatal será del 12% de los sueldos o retribuciones de cualquier naturaleza.

c) Intereses, multas y recargos.

d) Rentas provenientes de inversiones.

e) Donaciones, legados y otras liberalidades.

ARTICULO 17º: El gobierno de la provincia no podrá, en concepto alguno disponer de las sumas retenidas en calidad de aportes ni contribuciones.

ARTICULO 18º: Las sumas que correspondan a los recursos de la Caja serán depositadas en el Banco de la Provincia de Formosa, debiendo habilitarse una cuenta corriente para cada uno de los regímenes provisionales que administre el Organismo.

CAPITULO II: INVERSIONES.

ARTICULO 19º: Los recursos que se obtengan por aplicación de la presente ley atenderán:

a) El pago de las jubilaciones y pensiones

b) Los gastos de funcionamiento de los organismos, los que no podrán superar el 15 % de la recaudación anual.

Descontadas las cantidades necesarias para dichos fines, los excedentes serán invertidos mediante resolución del Directorio en:

1- Títulos públicos emitidos por la Nación, Provincias o Municipios.

2- En depósitos de cuentas comunes o especiales, en bancos oficiales nacionales, provinciales o mixtos.

3- En operaciones de préstamos personales a los afiliados y beneficiarios de esta ley.

4- En operaciones de préstamos con garantía hipotecaria para la construcción, adquisición y o ampliación de la vivienda familiar de los afiliados y beneficiarios de esta ley.

5- El desarrollo de actividades económicas que coadyuven al desenvolvimiento de las potencialidades provinciales y al mismo tiempo protejan e incrementen al patrimonio provisional.

Para el cumplimiento de tales fines que faculta al Organismo provisional a montar las administraciones comerciales y de cualquier naturaleza que sean necesaria a los objetivos económicos elegidos.

6- De la renta del capital en cada ejercicio se deducirá el 5 % para la integración de un fondo

destinado a ser distribuido semestralmente entre la totalidad del personal de la Caja. La forma de distribución se fijará en el decreto reglamentario

TITULO III:

CAPITULO I: PERSONAS COMPRENDIDAS:

ARTICULO 20º: Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen a partir de los 16 años de edad aunque la relación de empleo se estableciera mediante contrato a plazo, por jornal o a destajo:

a) Los magistrados, funcionarios y agentes en forma permanentes o transitoria que desempeñen cargos aunque fueren de carácter electivo en cualquiera de los poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos descentralizados o autárquicos empresas del Estado Provincial y de economía mixta, que no estuvieren comprendidos en un régimen especial.

b) El personal de las municipalidades y de las comisiones de fomento que hubieren convenido con la Caja.

c) El personal civil de la Policía de la Provincia.

Quedan exceptuados del presente régimen las personas contratadas para realizar tareas no comunes, ni habituales que exijan competencia profesional, artística o técnica y que sus servicios no estén retribuidos con sueldos o remuneraciones asignados a un cargo o empleo rentado por la ley de presupuesto, y los contratistas de obras y su personal.

ARTICULO 21º: La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 20, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no exime de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

Las personas que ejerzan mas de una actividad en relación de dependencia, así como sus empleadores, contribuyentes obligatoriamente por cada una de ellas.

CAPITULO II: PRESTACIONES:

ARTICULO 22º: Las prestaciones que acuerda esta ley, son las siguientes:

1- Jubilación ordinaria.

2- Jubilación especial.

3- Jubilación voluntaria.

4- Jubilación por invalidez.

5- Jubilación por edad avanzada.

6- Pensión.

ARTICULO 23º: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que acrediten treinta (30) años de servicios con aportes.

ARTICULO 24º: Tendrán derecho a la jubilación especial los afiliados que acrediten veinticinco (25) años de servicios de aportes, sin límite de edad, con el desempeño de algunas de las siguientes tareas:

- 1) En la docencia provincial.
- 2) En las tareas insalubres o aisladas del ámbito social y de la salud.
- 3) En institutos médicos - hospitalarios de enfermedades infectocontagiosas.
- 4) En Leprosarios o Institutos de enfermedades mentales.
- 5) En salas de radiologías, radium o similares.
- 6) En los transportes aéreos o fluviales de las Administraciones Provinciales o Municipales.

El Decreto Reglamentario establecerá que tareas están comprendidas conforme a los incisos 2 y 6.

ARTICULO 25º: Tendrán derecho a la jubilación voluntaria los afiliados que acrediten 20 años o más de servicios con aportes prestados al presente régimen.

ARTICULO 26º: Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cuales quiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física y o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad verificable se hubiera producido durante la relación de trabajo.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales; será razonablemente apreciada por la Caja, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercida, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

La invalidez que produzca una disminución del 66 % (sesenta y seis por ciento) de la capacidad laborativa se considerará total.

ARTICULO 27º: La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. Además el jubilado quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se prescriban. La negativa del beneficiario a cumplir las disposiciones de este artículo dará lugar a la suspensión del goce de su jubilación.

ARTICULO 28º: El beneficiario de la jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular acredite la edad de 50 (cincuenta) años o hubiere percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

ARTICULO 29º: Toda afección orgánica o funcional el beneficiario adquirida con anterioridad a su ingreso a la administración pública, no podrá ser invocada como causal para obtener la jubilación por invalidez, si es que subsiste el mismo grado de capacidad con ingresa.

ARTICULO 30º: La apreciación de la invalidez estará a cargo de los profesionales integrada por el médico oficial del organismo, quien ejercerá la presidencia y será responsable del procedimiento dentro de la Junta y por un facultativo de profesión libre elegido por sorteo de una nómina confeccionada al efecto. Si el solicitante lo requiere, podrá estar presente el facultativo que lo asiste, cuyos honorarios correrán por cuenta del mismo.

ARTICULO 31º: El Directorio podrá mediante informe fundado, requerir nuevo dictamen pericial sobre cualquier caso que hubiere merecido dictamen de la Junta Medica constituida originariamente. En tal supuesto, podrá requerir la incorporación de nuevos facultativos de la junta primitiva, así como la evaluación especial de las circunstancias o puntos sobre los que considere una nueva opinión técnica; la que deberá producirse dentro de un plazo no mayor de diez días.

ARTICULO 32º: En caso de restablecimiento de la salud del afiliado, el Estado Provincial, municipalidades, comisiones de fomento, organismos descentralizados, etc., deberán reintegrarlo en un plazo de treinta días a su antiguo empleo u otro de similares características.

ARTICULO 33º: La invalidez total transitoria que solo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta no da derecho a la jubilación por invalidez.

ARTICULO 34º: Es absolutamente incompatible la percepción de la jubilación por invalidez con el desempeño de cualquier tarea en relación de dependencia y con toda actividad autónoma en manifiesta contradicción con la causal que motivara el otorgamiento del mismo.

ARTICULO 35º: Si el empleado que sé incapacitar física o intelectualmente, fuera menor de dieciséis años, se lo considerará comprendido en los beneficios acordados por esta ley.

ARTICULO 36º: Si la solicitud del beneficio se formularé después de transcurrido un año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma inevitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.

ARTICULO 37º: Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en

cada caso, los porcentajes de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

ARTICULO 38°: Cuando estuviera acreditada la incapacidad a la fecha de la cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidos durante diez años inmediatamente anteriores, se presume que aquella se produjo durante la relación de trabajo.

ARTICULO 39°: Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido sesenta (60) años de edad, cualquiera fuera su sexo;
- b) Acreditaren diez (10) años de servicios con aportes.

ARTICULO 40°: En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a la jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1) La viuda o concubina, el viudo o concubino incapacitado para el trabajo y a cargo del causante debidamente acreditado a la fecha del deceso, en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas última siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo hasta la edad de 21 años;

b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continua durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años y se encontraren a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que en estos últimos supuestos optaren por la pensión que acuerda la presente;

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;

d) Los nietos, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los veintiún años de edad;

2) Los hijos y nietos, de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior;

3) La viuda o la concubina, el viudo o el concubino en las condiciones del inciso 1) en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestaciones no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;

4) Los padres, en las condiciones del inciso precedente;

5) Los hermanos solteros, las hermanas solteras, y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los veintiún años de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos 1) al 5).

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a la jubilación del causante que, en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión.

ARTICULO 41°: Los límites de edad fijados por los incisos 1), puntos a) y d), y 5) del artículo no rigen si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de veintiún años.

Se entiende que los derechohabientes estuvieron a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y a la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

ARTICULO 42°.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 40 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente sus estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los veintiséis años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

ARTICULO 43°.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o la concubina o al viudo o al concubino, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 40; la otra mitad se distribuirá entre estos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o a la concubina o el concubino.

En caso de extinción del derecho de pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

ARTICULO 44°: Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, gozaran de esta prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 40 que sigan en el orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión que hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encuentren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

ARTICULO 45°: La concubina o el concubino tendrán derecho al beneficio de pensión cuando acrediten fehacientemente que ha convivido públicamente en aparente matrimonio con el causante durante un lapso mínimo e ininterrumpido de cinco (5) años.

El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiese descendencia reconocida o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

La autoridad de aplicación determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio.

La prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, excepto si en vida el causante hubiera estado contribuyendo el pago de los alimentos, y estos los hubiera petitionado en vida, o el supérstite se hallase separado por culpa del causante. En este supuesto, el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales.

ARTICULO 46°: No tendrán derecho a pensión:

1- El cónyuge, que por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante.

2- Los causahabientes, en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 47°: El derecho a pensión se extinguirá:

1) Por muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto declarado judicialmente.

2) Para el cónyuge o el concubino supérstite, para la madre o padre viudos o que enviudaren, y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiera de que fueran solteros, desde que contrajeran matrimonio, o si hicieran vida marital de hecho.

3) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión comprendido en las limitaciones de edad establecidos en los artículos 40 y 42, salvo que a esa fecha se encontraran incapacitados para el trabajo.

4) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciera definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta o más años de edad y hubieran gozado de la pensión por lo menos diez años.

5) Cuando el beneficio de pensión fuere por tiempo determinado, a la expiración de dicho término, salvo que a esa fecha el beneficiario se encontrare incapacitado para el trabajo.

CAPITULO III: DISPOSICIONES COMUNES:

ARTICULO 48º: Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda la presente ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican:

a) Cuando se acredite diez (10) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrá derecho a la jubilación por invalidez, si la incapacidad se produjera dentro de los cinco años siguientes al cese.

c) La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

Las disposiciones de los párrafos precedentes solo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 49º: Sería la Caja otorgante de las prestaciones a opción del afiliado cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatorio en cuyo régimen acredite como mínimos diez años continuos o discontinuos con aportes.

Si el afiliado no acredite en el régimen de ninguna Caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aportes.

En este mismo supuesto, si acredite igual tiempo, con aportes en el régimen de dos o más Cajas, podrá por solicitar el beneficio de cualquiera de ellas.

A los efectos de establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes a que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y actividades civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos se sumará como si perteneciere a una misma Caja. En tal supuesto será otorgante del beneficio aquella de las mencionadas en que se acredite mayor tiempo, o la que eligiere el afiliado si los periodos acreditados en ambas fueren iguales.

No se considera tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, aunque fuera susceptible de reconocimiento mediante la formulación del cargo.

ARTICULO 50.- Aquellos agentes que habiendo trabajado en servicios correspondientes a otras Cajas y que no hubieren realizado los aportes respectivos, podrán acceder a la jubilación por invalidez y/o pensión, liquidándose el haber jubilatorio deducido del mismo los aportes establecidas en la legislación para que se dé la condición de la Caja otorgante.

ARTICULO 51.- Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimos y solo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 50;
- c) Son inebargables hasta el 80% de su monto, con la salvedad de las cuotas por alimentos y "litis" expensas;
- d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder el 25% del haber mensual de las prestaciones, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo;
- e) Solo se extinguen por las causas previstas por la ley.

Todo acto público que contraríe lo dispuesto precedentemente es nulo y sin valor alguno.

ARTICULO 52.-: Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de Organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades, con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

ARTICULO 53.-: Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

ARTICULO 54°.-: Los beneficios que acuerda esta ley podrán ser suspendidos en los siguientes casos:

- 1- Si los interesados no presentaran declaraciones juradas relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones del artículo 83.
- 2- Por resolución judicial.
- 3- Si los beneficiarios se hubieran ausentado del país sin permiso previo, hasta tanto dilucidan su situación.

4- Si los beneficiarios no cumplieran con los requerimientos efectuados por la Caja, con relación a su situación frente a las leyes provisionales que afecte o pueda afectar la percepción total o parcial de un beneficio.

CAPITULO IV: HABERES DE LAS PRESTACIONES.

ARTICULO 55.-: El haber mensual de las jubilaciones de esta normativa, se calculará el último mes de servicio activo o sobre el mejor rentado, si correspondiere, desempeñado dentro de este régimen previsional, si correspondiere, desempeñado dentro de este régimen previsional y de acuerdo con los porcentajes que se establecen para cada prestación.

Para tener derecho a este haber, el afiliado deberá contar; con antigüedad mínima de un año; caso contrario, si se consideraran dos o más categorías, deberá actualizarse a la fecha de cese y procederse al prorrateo.

ARTICULO 56°: A los fines del artículo precedente se aplicaran los siguientes porcentajes:

1 - Para la jubilación ordinaria y especial el 85%

2- Para la jubilación voluntaria, deberá deducirse el dos (2) por ciento por cada año de servicios faltantes para la jubilación ordinaria.

3 - Para la jubilación por invalidez:

a) 70 % si al momento de cesar en la actividad el afiliado acreditare una antigüedad de hasta diez años de servicio.

b) 75 % si acreditare una antigüedad de hasta quince años.

c) 80 % si acreditare una antigüedad de veinte años o más.

4- Para la jubilación por edad avanzada será equivalente al 70%.

5 - La pensión será equivalente al mismo porcentaje del haber de la jubilación que gozaba o le hubiere correspondido percibir al causante.

ARTICULO 57.-: Los haberes de las prestaciones serán móviles en función de los aumentos de sueldos y suplementos de la categoría sobre la que fueron calculados y los que determine la ley de presupuesto de la Provincia.

ARTICULO 58.-: Los beneficios acordados con anterioridad a la sanción de esta ley y los que se acuerden en el futuro gozaran de la movilidad y estarán sujetos a las variaciones de los montos mínimos y máximos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y las modificaciones que se dispongan atendiendo razones económicas o sociales.

ARTICULO 59.-: Los haberes de las prestaciones jubilatorias o de pensión obtenidos por aplicación de las leyes vigentes con anterioridad a la presente, se reajustarán de conformidad con las normas de esta Ley, a solicitud de los interesados.

En los supuestos contemplados en el párrafo precedente, el nuevo haber se abonará a partir de la fecha de solicitud de reajuste; el que deberá ser gestionado dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 60.-: Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

a) Las jubilaciones ordinarias, especiales, por invalidez y por edad avanzada, desde el día en que hubiere dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los párrafos 2° y 3° del artículo 48 en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida, respectivamente.

b) La pensión desde el día siguiente de la muerte del causante o al día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, excepto en el previsto en el artículo 44, en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular y en el caso de otro deudo justificara su derecho a participar de una pensión concebida, el beneficio se abonará desde de la prestación de su solicitud.

ARTICULO 61.-: Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario en las condiciones establecidas para el personal de la Administración Pública Provincial en actividad.

ARTICULO 62.-: El haber jubilatorio del afiliado que aporte por dos tareas a esta Caja, o simultáneamente a más de una Caja, en razón de desempeñar dos o más cargos, siempre que con estos últimos exista reciprocidad, se determinará en un todo de acuerdo con las prescripciones artículos 55 y 56 en proporción a los años de servicios. Para acceder a este beneficio se deberá acreditar diez (10) años de servicios simultáneos con aportes.

HABERES MÍNIMOS Y MÁXIMOS

ARTICULO 63.-: El haber mínimo para las jubilaciones y pensiones, será equivalentes a la remuneración mínima de la escala salarial del personal de la Administración Pública Provincial. El haber máximo que será equivalente a (12) veces al haber mínimo. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer variaciones de los haberes mínimos y máximos, cuando las circunstancias las hagan necesarias.

ARTICULO 64.-: Los haberes liquidados en virtud de leyes anteriores que excedan al máximo que determinare el Organismo Previsional, quedarán congelados en el importe que correspondiere percibir a la fecha de vigencia de la presente, hasta tanto dicho monto sea alcanzado por la suma que resulte de aplicar las normas para determinación del haber que esta Ley fije, a partir de cuyo momento se liquidarán de acuerdo con dichas normas. Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos personas son acumulables por un mismo titular hasta el máximo establecido, en el párrafo anterior

CAPITULO V

REMUNERACIONES Y COMPUTO DE TIEMPO

ARTICULO 65.-: Se considera remuneraciones a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiera el afiliado, en dinero o en especies susceptible de apreciación pecunaria en retribución o compensación, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorario, comisiones, participaciones en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualesquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

Se considerará asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la Administración Pública o que éstos perciban:

- a) En carácter de premio estímulo, gratificaciones y otros conceptos de similares características. En este caso los aportes estarán a cargo del agente a cuyo efecto antes de la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe de los mismos.
- b) En carácter de Caja de Empleados, cuando ello estuviera autorizado. En este caso el Organismo o Entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de esas sumas deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes personales, y depositarlos dentro del plazo pertinente.

ARTICULO 66.-: No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, ni las asignaciones pagadas en concepto de beca. La suma a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones. Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.

ARTICULO 67.-: Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciséis años de edad en actividades comprendidas en este Régimen o en otro incluida en el sistema de reciprocidad jubilatorio.

Si el afiliado se incapacitare o falleciere antes de los dieciséis (16) años de edad, al solo efecto de la jubilación por invalidez, o de la pensión en su caso se computaran los servicios prestados con anterioridad a esa edad.

No se computaran los periodos de servicios no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones legales.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo por antigüedad, no se acumularán los tiempos.

El cómputo de los servicios anteriores a las vigencias de los respectivos regímenes no estará sujeto a la formulación de cargos por aportes. Esta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

ARTICULO 68.-: En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de las mismas.

ARTICULO 69.-: Se computará un día por cada jornal legal, imperante a la fecha de prestación del mismo, aunque el tiempo de labor exceda dicha jornada. Se deberá considerar el mes como de veinticinco (25) días o doscientas (200) horas y el año como trescientos (300) días o dos mil cuatrocientas (2.400) horas.

No se computará mayor periodo de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.

ARTICULO 70.-: Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los servicios efectivos continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad, o desde la provincialización del territorio si ésta fuera posterior y desarrollados en actividades comprendidas en la Administración Provincial, Municipal o Comisiones de Fomento.
- b) Los servicios del personal contratado y funcionarios sin obligatoriedad de aportes, prestados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.
- c) Los servicios prestados con carácter de "ad-honorem", a solicitud del interesado. A los efectos del calculo pertinente se considerará devengada a favor del afiliado la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitare su cómputo.
- d) Los periodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad, y otras causas que suspendan pero que no extingan la relación laboral, siempre que en tales periodos hubiere percibido remuneraciones o prestación compensatoria de ésta.
- e) El período de servicio militar obligatorio y en general los prestados por todos los afiliados que sean incorporados en cualquier tiempo para la defensa nacional, desde la fecha de la convocación y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de su incorporación el mismo se hallare en actividad.
- f) Los servicios militares prestados en las Fuerzas Armada y los militarizados y policiales cumplidos en las Fuerzas de Seguridad y Defensa, siempre que no hayan sido utilizado total o parcialmente, para obtener retiro.

Los servicios enumerados precedentemente en los incisos a) y b), a los efectos del cómputo, deberán hacer reconocer mediante el pago del aporte correspondiente.

La contribución establecida por el inciso b) Art. 16, según corresponda, será abonado por el Estado.

En ambos casos la reglamentación determinará la forma y tiempo en que dichos aportes y contribuciones se harán efectivos.

ARTICULO 71°.-: A fin de determinar las remuneraciones durante el periodo en que los afiliados contratados y o jornalizados estén al servicio de la Defensa Nacional o para

cumplir obligaciones militares, serán considerado el último sueldo jornal que percibía a la fecha de su incorporación. El computo de estos servicios no esta sujeto a aportes ni contribuciones.

ARTICULO 72°.-: Se considerarán interrupciones las suspensiones disciplinarias, las inasistencias sin pago de haberes y las licencias sin sueldos. En general no se computarán como servicios efectivos las interrupciones autorizadas por la ley.

ARTICULO 73°.-: Para computar servicios acreditados mediante constancias de documentos oficiales que estén en los archivos u obren en poder de los interesados, extendidos por las autoridades nacionales, provinciales o municipales.

Los documentos deberán ser legalizados ante las autoridades competentes que fije la ley en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 74°.-: En los casos que, acreditados los servicios no existirá prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestaron.

Si se acredita fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la Caja de acuerdo con la índole y la importancia de aquellas.

ARTICULO 75°.-: La Caja computará sin limitación alguna los servicios prestados por sus afiliados en otros sistemas de previsión nacionales, provinciales o municipales, siempre que dichos regímenes mantengan relación de reciprocidad con la presente, en las condiciones del artículo siguiente.

ARTICULO 76°.-: A los fines del artículo anterior la Provincia celebrará con la Nación, Provincias y Municipalidades los convenios de reciprocidad que considere necesarios, dichos convenios deberán tener aprobación legislativa.

ARTICULO 77°.-: La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del computo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

ARTICULO 78°.-: Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

ARTICULO 79°.-: Aunque el empleador no ingresare en la oportunidad debida los aportes retenidos y las contribuciones a su cargo, el afiliado conservará el derecho al computo de los servicios y remuneraciones respectivos.

TITULO IV

CAPITULO I: OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES.

ARTICULO 80°.-: Los empleadores estarán sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones regales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Comunicar a la Caja de Previsión Social de la Provincia los nombramientos, bajas, cesantías, exoneraciones, permutas y licencias sin goce de sueldos. Debiendo remitir los decretos que tengan abstinencia con los mismos, como así todo lo relacionado con esta ley.

b) Enviar a la Caja de Previsión Social anualmente y con anterioridad al 15 de marzo, la ficha individual de servicios, remuneraciones y aportes, cuyo modelo determinará la Junta de Administración.

c) Remitir a la Caja de Previsión Social copia del certificado de aptitud física de cada afiliado, otorgado por Reconocimiento Médico de la Provincia.

d) Practicar sobre las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, como así las cuotas de amortización e intereses de préstamos, y depositarlos a la orden de la Caja de Previsión Social de la Provincia, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a los pagos de jornales. Al vencimiento del término, la mora se operara automáticamente.

e) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior las contribuciones a su cargo, siendo pasible de la sanción del inciso d) en caso de vencimiento del plazo.

f) Remitir dentro del plazo indicado en el inciso d) copias de las planillas de sueldos de todo el personal, conjuntamente con los comprobantes de las transferencias de los fondos respectivos.

g) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación los requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquella ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.

h) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten y en todo caso a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o ajuste.

i) Requerir de los trabajadores comprendidos en el presente régimen la cumplimentación de la Ficha Individual, la que deberá ser remitida a esta Caja de Previsión Social en el término de treinta (30) días de comenzada la relación laboral, debiendo exigirse se exprese con claridad en la misma si son o no beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, con indicación en caso afirmativo del Organismo otorgante y datos de individualización de la prestación.

j) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes respectivas.

k) En general dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación competente disponga.

ARTICULO 81°.-: En caso de que el empleador no retuviere las sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener sin perjuicio del derecho de la Caja a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

ARTICULO 82°.-: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley por parte de las distintas reparticiones, hará incurrir a los responsables en falta grave, la que podría ser sancionada con la cesantía.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 83°.-: Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes previsional.
- b) Comunicar a la Caja respectiva toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.
- c) Cumplimentar ante la repartición la Ficha Individual a la que se refiere el inciso i) del artículo 80°.-
- d) Deberán someterse a un examen por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia, antes de tomar posesión del cargo.
- e) En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en los incisos anteriores, el afiliado no podrá iniciar ningún trámite ante la Caja de Previsión, mientras persista esta situación.

ARTICULO 84°.-: Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión.
- b) Comunicar a la Caja de la Provincia toda situación prevista por las disposiciones legales que afecten o puedan afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que se otorgara.

TITULO V

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 85°.-: Contra las resoluciones del Directorio, relativas a las prestaciones del artículo 22, los interesados podrán interponer recursos de revocatoria ante la Caja y Apelación en subsidio o de apelación dentro del término de diez (10) días de notificado. En caso de confirmarse la resolución por el Poder Ejecutivo, podrá recurrirse por los afectados ante la justicia, dentro del término de veinte (20) días de notificados del decreto ratificatorio.

Después de interpuesto el recurso, no se procederá la recepción de nuevos escritos ni de otras pruebas.

ARTICULO 86°.-: El reconocimiento de servicios por parte de la Caja de Previsión Social no esta sujeto a las transferencias establecidas por el Decreto Ley Nacional 9316/46, ni se las exigirán a los regímenes, que acepten sistemas similares. Estas disposiciones no serán aplicables en cambio, con relación a otros regímenes obligatorios que tenga establecido el sistema inverso.

La demora en al transferencia por parte de las Cajas o Institutos que reconozcan servicios, cuando aquella corresponda no impedirá el otorgamiento y la liquidación de los beneficios.

ARTICULO 87°.-: Declárense inembargables los bienes de la Caja de Previsión Social de la Provincia.-

ARTICULO 88°.-: La Caja no procederá a la devolución de los aportes ingresados por la prestación de servicios en este régimen.

ARTICULO 89°.-: Las sumas que por cualquier causa hayan sido pagadas indebidamente a la Caja, serán devueltas sin interés.

ARTICULO 90°.-: Los comprobantes con que se debe justificar el derecho a jubilación, pensión, y demás beneficios previstos por esta ley serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos.

ARTICULO 91°.-: Las actuaciones para gestionar cualesquiera de los beneficios comprendidos en el régimen de esta ley quedan en lo sucesivo exentos de pago de impuestos o sellados y serán absolutamente gratuitas.

ARTICULO 92°.-: Para resolver cualquier cuestión no prevista en la presente ley, serán de aplicación las disposiciones de la Leyes Nacionales N° 18.037, 18.038, sus modificaciones y sus respectivos Decretos Reglamentarios.

ARTICULO 93°.-: Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias o por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia.

b) Si reingresaren a cualquier actividad, en relación de dependencia, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquella.

El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficiarios.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el computo de las nuevas actividades, siempre que estas alcanzaren a un periodo mínimo de tres (3) años, con aportes.

ARTICULO 94°.-: Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegre a la actividad o continúe en la misma en cargos docentes o de investigación, en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, o en escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitarios que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad con carácter excepcional a los cargos docentes de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científicos o de investigación, como también establecer en los supuestos contemplados en éste párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficiarios.

La compatibilidad establecida en éste artículo es aplicable a los docentes o investigadores que ejerzan una o más tareas. Cuando el docente o investigador obtuviere la jubilación en base al cargo en el que optare por continuar, el computo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieran continuado en actividades docentes o de investigación, podrán obtener el reajuste o transformación mediante el computo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo en que continuaron. Igual derecho tendrán quienes se hubieran reintegrado a la actividad docente o de investigación siempre que los nuevos servicios alcanzaren aun período mínimo de tres (3) años, excepto en los casos de transformación en jubilación por invalidez.

ARTICULO 95°.-: Los jubilados que hubieran vuelto a los servicios cesarán en la percepción de las respectivas prestaciones. Si el desempeño comprendiera un período mínimo de tres años, y en sus remuneraciones se le hubieren practicado los descuentos jubilatorios podrán, al retirarse, solicitar la reliquidación de su jubilación, conforme con las disposiciones anteriores.

ARTICULO 96°.-: Si el reingreso en la actividad dependiente se hubiera producido sin comunicar dicha circunstancia a la Caja, en el término de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha de reingreso a la actividad, el jubilado será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de tal hecho y deberá reintegrar con intereses lo percibido indebidamente del derecho acordado en el párrafo precedente, para la reliquidación de su beneficio.

ARTICULO 97°.-: El empleador que conociendo que el jubilado se halla en infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, no denunciara esa circunstancia a la Caja, será pasible de una multa equivalente a cinco (5) veces lo percibido indebidamente por el jubilado en concepto de haberes jubilatorios. La no exhibición por parte del empleador de la declaración jurada a que se refiere el inciso i) del artículo 80 o el hecho de que aquel no practique las retenciones en concepto de aportes, hace presumir, cuando el trabajador fuere beneficiario de jubilación, que el empleador conocía esa circunstancia.

ARTICULO 98°.-: Las Cajas darán curso a las solicitudes de reconocimiento de servicio en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo, que se requiera para petitionar alguna prestación o por extinción del contrato de trabajo.

ARTICULO 99°.-: No se podrá obtener transformación del beneficiario ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

El cómputo de servicios a simple declaración jurada del afiliado o sus causahabientes, en ningún caso dará derecho a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial. Tampoco podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante pruebas testimoniales exclusivamente.

ARTICULO 100°.-: El jubilado o retirado que hubiera vuelto o volviere a la actividad, queda sujeto a las siguientes normas:

- a) Podrá transformar la prestación, siempre que acreditara los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en la ley.
- b) Si gozara de alguna de las prestaciones previstas en la presente podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.
- c) Se reajustará el haber, siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables.
- d) Los haberes que resultaren de la aplicación de la presente, se abonaran desde el primer día en que hubieren cesado en la nueva actividad.

La transformación y reajuste se efectuará aplicando las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 101°.-: Los afiliados que hubieran desempeñado en los distintos regímenes comprendidos en el Decreto-Ley 9316/46, solo podrán obtener una prestación única, considerando la totalidad de los servicios prestado y remuneraciones percibidas.

No se acumularán en una persona dos o más prestaciones de las que otorga la presente ley, con excepción de:

- a) La viuda, quien tendrá derecho al goce de su jubilación y la pensión.
- b) Los hijos, quienes podrán gozar de hasta dos pensiones derivadas de sus padres.

ARTICULO 102°: El goce de la jubilación es incompatible con el de la jubilación nacional, provincial o municipal, como así también con cualquier retiro de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y de Defensa.

Asimismo el goce de la pensión es incompatible con cualquier otra pensión de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Defensa, cuando deriven de un mismo titular.

ARTICULO 103°.-: Esta Caja no podrá otorgar prestación alguna al afiliado que tuviera un beneficio Previsional concedido por otro Organismo facultado, aunque renuncie al mismo.

ARTICULO 104°.-: El importe de los haberes de las prestaciones que quedaran impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario y que no se hallaren prescritos, podrá hacerse efectivo a los causahabientes del mismo comprendidos en la presente ley, entre quienes serán distribuidos de acuerdo al orden y forma previstos para las pensiones.

En caso de no existir alguna de las personas mencionadas precedentemente, los haberes impagos podrán abonarse a quien haya sufragado los gastos del sepelio y última enfermedad del causante y solo hasta el monto de lo abonado por estos últimos conceptos.

ARTICULO 105°.-: Cuando por pérdida o destrucción, no existiera documentación oficial de la provincia en la que se hallaren registrados los servicios que se invocan, esos servicios y las remuneraciones por ellos percibidas, podrán acreditarse mediante información sumaria ante los jueces de primera instancia de la provincia.

Para que proceda lo que antecede, será requisito indispensable que los organismos y reparticiones provinciales pertinentes certifiquen los motivos por los cuales no existe la documentación oficial.

ARTICULO 106°.-: Las actualizaciones de valores que debieran efectuarse por aplicación de esta ley, se harán de acuerdo a las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o la entidad que cumpla sus funciones.

ARTICULO 107°.-: El Gobierno de la Provincia, a requerimiento de la Caja de Previsión Social, deberá retener sin más trámite, de las liquidaciones que deba practicar a las municipalidades y reparticiones autónomas y autárquicas en concepto de coparticipación de impuestos, recursos propios y otros rubros, los importes que las mismas le adeuden como aporte, contribuciones y retenciones.

ARTICULO 108°.-: La Caja de Previsión Social tendrá facultad para recabar directamente de los Poderes del Estado y demás reparticiones centralizadas o descentralizadas, así como de los demás institutos adheridos al sistema de reciprocidad, los antecedentes, informes u otros elementos de juicio que resultaren indispensables para resolver.

ARTICULO 109º.-: Se considerarán validas las notificaciones sólo cuando se efectúen personalmente al interesado, o su representante legalmente facultado, dentro del expediente o por cédula diligenciada con intervención de cualquiera de ellos.

ARTICULO 110º.-: La representación de los afiliados o su derecho habientes, sólo podrá hacerse por las siguientes personas:

- a) El cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el 4to. grado, y por afinidad hasta el 2do. grado inclusive.
- b) Los abogados y procuradores en la Matricula.
- c) Los representantes diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno de la Nación, de conformidad con las convenciones que se celebren con los respectivos pares.
- d) Los tutores, curadores y representantes necesarios.

La representación a que se refieren, los incisos a) y b) podrá acreditarse mediante carta - poder o por escritura pública. En el caso de carta - poder, se exigirá la certificación de la firma otorgante, por la autoridad policial, previsional, juez de paz o escribano, ante quienes se hubiese suscripto el instrumento.

La representación a que alude el inciso d) se acreditará únicamente con el testimonio de la respectiva designación judicial o con documentación que pruebe el vinculo en su caso.

ARTICULO 111º.-: Las asociaciones de jubilados y pensionados con personería jurídica podrán acreditarse ante la Caja, gestores administrativos con la finalidad de atender los reclamos efectuados por sus afiliados, la reglamentación determinará las calidades, número y demás requisitos a que deberán ajustarse los gestores administrativos.

No podrán actuar como gestores administrativos quienes hayan sido empleados de la Caja de Previsión Social hasta después de diez (10) años contados de la fecha de cesación estas funciones. Tampoco podrán hacerlo quienes hayan ejercido o ejerzan las gestorías previsional por cuenta propia, aún cuando no tuviesen facultades para representar.

ARTICULO 112º.-: La reglamentación determinará las formalidades y demás condiciones que se exigirán a lo apoderados y gestores para actuar ante la Caja de Previsión Social en representación de afiliados.

ARTICULO 113º.-: Los inspectores o funcionarios que la Caja de Previsión Social designe para la fiscalización de la recaudación de sus recursos y de las certificaciones necesarias para el otorgamiento o percepción de prestaciones o para cualquier tipo de contralor, tendrán libre acceso a la documentación contable, archivo o cualquier otra fuente que se estime vinculada a su cometido, sin que se pueda negarles ni siquiera momentáneamente éste acceso, siendo responsables y pasibles de sanción los funcionarios o agentes que contravenga esta disposición.

ARTICULO 114°.-: Las prestaciones acordadas a los causahabientes del personal de la policía, en base a disposiciones establecidas por la Caja de Previsión Social para el personal civil, serán absorbidas por Decreto - Ley provincial N° 956/ 80, a partir del primer día del mes siguiente en que rija la presente.

ARTICULO 115°.-: Derógase el Decreto - Ley N° 643 73 y todas las de más disposiciones que se opongan al presente.

ARTICULO 116°.-: La presente ley entrará en vigencia a partir del primero de enero de 1986. Dentro de los noventa (90) días de la citada fecha, la Caja de Previsión Social elevará para su aprobación al Poder Ejecutivo, la reglamentación de la misma.

ARTICULO 117°.-: Comuníquese al poder Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, el día veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

NESTOR RAMON MAMANI/ ANDRES EDUARDO REBORI

Secretario/Vicepresidente

++++
++++

- LEY N° 571 -

TEXTO ORDENADO DE LA LEY N° 571 (Dcto. 1505/95)

TITULO: I

CAPITULO I: REGIMEN Y OBJETO:

ARTICULO 1°: Institúyese con sujeción a las normas de la presente ley, el Régimen de jubilaciones y pensiones para el personal dependiente de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 2°: La Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa, organizada como ente autárquico con personería jurídica e individualidad económico-financiera y funcional, tendrá a su cargo la administración del régimen establecido por la presente ley.

ARTICULO 3°: Será competencia de la Caja de Previsión Social:

- 1) Administrar el patrimonio y disponer la inversión de los fondos y rentas de la Caja.
- 2) Verificar y exigir el ingreso de aportes y contribuciones, otorgar prestaciones, pagar sus haberes, resolver los recursos interpuestos ante ella y efectuar todos los actos autorizados por esta ley y sus decretos reglamentarios para la administración de los beneficios establecidos y que se establecieron por leyes futuras.

3) Elaborar los informes técnicos necesarios para la orientación de la política de la provincia en la materia y asesorar a los poderes públicos.

4) Efectuar censos y estudios estadísticos y actuariales periódicos.

CAPITULO II: ADMINISTRACION DE LA CAJA: EL DIRECTORIO.

ARTICULO 4º- La Caja de Previsión Social será administrada por un Directorio el cual estará integrado por un Presidente y cuatro vocales titulares y cuatro vocales suplentes designados por el Poder Ejecutivo de acuerdo a las normas y procedimientos determinados en la presente ley, los que durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos:

a) El Presidente, dos Vocales titulares y dos suplentes representarán al Poder Ejecutivo.

b) Un vocal titular y un suplente representarán a los jubilados y pensionados, beneficiarios de la Caja de Previsión Social.

Para su designación el Poder Ejecutivo deberá ajustarse al resultado de las elecciones que para tales fines se convoque entre los jubilados y pensionados. No podrán ser considerados los jubilados por invalidez.

c) Un vocal titular y un suplente conforme a la ley 374.

ARTICULO 5º: En caso de vacancia de la Presidencia, superior a noventa (90) días, corresponderá al Poder Ejecutivo designar un nuevo Presidente. Por ausencia o impedimento temporario del Presidente, el cargo será desempeñado por el vicepresidente que designe anualmente el Directorio de entre sus miembros.

ARTICULO 6º: Los vocales suplentes reemplazarán a los titulares en los siguientes casos: remoción, renuncia, fallecimiento, insanía, suspensión, inhabilitación, condena o cualquier otro impedimento que no les permita el ejercicio de sus funciones durante un período mayor de noventa (90) días. Cumplido dicho plazo el Directorio dispondrá mediante resolución la nueva incorporación.

ARTICULO 7º: Para ser nombrado miembro del Directorio se requerirá:

a) Ser argentino nativo o naturalizado, mayor de edad, con cuatro años de ejercicio de la ciudadanía y dos de residencia inmediata en la provincia.

b) No tener causa penal pendiente.

ARTICULO 8º: El quórum se formará con la presencia de la mitad más uno de los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente; las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, computándose doble el del Presidente en caso de empate.

ARTICULO 9º: El Directorio es la autoridad máxima de la Caja, siendo sus principales funciones, las siguientes:

- a) Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y la legislación previsional supletoria que correspondiere.
- b) Resolver todo lo concerniente al otorgamiento, denegación y tratamiento de las prestaciones previsionales del ámbito provincial.
- c) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Caja.
- d) Resolver a los fines del otorgamiento de las prestaciones toda cuestión de rectificación de nombres, comprobación de edad y de servicios y otros requisitos referentes a la afiliación o la calidad de derecho-habiente.
- e) Efectuar estudios relacionados con la problemática previsional.
- f) Determinar la forma de organización de la Caja y sus normas de funcionamiento.
- g) Designar, promover, remover y administrar al personal de la Caja.
- h) Disponer las inversiones de los fondos excedentes de la Caja.
- i) Será responsable de la administración del patrimonio de la Caja.
- j) Crear delegaciones dentro y fuera del territorio provincial.
- k) Disponer la concurrencia a Congresos Nacionales Provinciales o Internacionales en materia de previsión y seguridad social.
- l) Suscribir las actas de las reuniones.
- m) Dictar normas de depuración y adecuación de los estados patrimoniales, cuando sea necesario.
- n) Dictar el reglamento interno del Organismo.

ARTICULO 10º: Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
- b) Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones del Directorio.
- c) Firmar todas las resoluciones, acuerdos, convenios, etc. que se originen en decisiones tomadas por el Directorio.
- d) Ejercer la representación legal y dirección administrativa de la Caja.
- e) Cumplir y hacer cumplir las normas de la presente ley, su decreto reglamentario y la legislación previsional supletoria que se deba aplicar.
- f) Firmar las órdenes de pagos y valores conjuntamente con el Gerente Administrativo o quién lo sustituya.

ARTICULO 11º: El Presidente, los Vocales y los Gerentes gozarán de las remuneraciones que fije el presupuesto general de la Provincia.

CAPITULO III: ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. GERENTE.

ARTICULO 12º: Las funciones administrativas superiores de la Caja serán ejercidas por las siguientes gerencias:

a) Previsional.

b) Administrativa.

Dependerán directamente del Directorio, siendo las principales atribuciones y deberes los que se detallan:

a) Participar en las reuniones del Directorio con voz y sin voto.

b) Ejecutar los actos y disposiciones adoptadas por el Directorio y por la Presidencia en ámbito de sus respectivas competencias.

c) Atender los asuntos de organización y desenvolvimientos administrativos de sus dependencias.

d) Tener a su cargo todo lo atinente al desempeño, contralor y disciplina del personal de la Gerencia, sin perjuicio de las facultades del Presidente.

e) Requerir y suministrar la información solicitada por el Directorio o el Presidente.

ARTICULO 13º: La Gerencia Previsional atenderá todo lo atinente a los trámites de otorgamiento de los beneficios jubilatorios. Las funciones analíticas que contribuyan al cumplimiento de las misiones serán asignadas por el Directorio.

ARTICULO 14º: La Gerencia Administrativa tendrá a su cargo la elaboración, ejecución y registración del presupuesto de la Caja y la contabilidad patrimonial del Organismo. Las funciones analíticas serán asignadas por el Directorio.

ARTICULO 15º: La Caja contará con un servicio de Auditoría que dependerá del Directorio y ejercerá los controles adicionales de las operaciones del Organismo, como asimismo toda otra verificación que le encomiende el Organo Directivo.

Para la función de auditor será requisito indispensable poseer título de contador público u otro equivalentes con orientación económica y/o administrativa.

TITULO II:

CAPITULO I: RECURSOS FINANCIEROS:

ARTICULO 16º: Los recursos de la Caja se integrarán con:

A-1: Aportes de los afiliados activos.

1 - 1) Con el aporte del once por ciento (11 %) sobre el total de sueldos, jornales y todo pago de dinero cualquiera sea la denominación que se le asigne, que en concepto de retribución de servicios perciban las personas comprendidas en el Régimen de esta Ley.

1 - 2) Con el aporte del trece por ciento (13 %) de los afiliados numerados en el Art. 24' de la Ley 571 y sus modificatorias vigentes.

A-2: Aportes de pasivos y pensionados.

2 - 1) Con el aporte del dieciséis por ciento (16 %) aplicado sobre el excedente del haber máximo fijado a partir de la presente Ley a los afiliados pasivos.

2 - 2) Con el aporte aplicado a los beneficiarios pasivos comprendidos en la Ley No 384, del dieciséis por ciento (16%) sobre el excedente del haber máximo fijado a partir de la presente Ley.

B: Contribuciones a cargo del Estado Provincial o los recursos financieros que los sustituyan

1) Con la contribución del dieciséis por ciento (16%) sobre el monto de sueldos, jornales, remuneraciones, dietas y toda otra suma de dinero cualquiera sea la denominación que se le asigne, con que contribuirá el Estado, las dependencias, reparticiones, entidades autárquicas, descentralizadas, autónomas y municipalidades y comisiones de fomento.

2) Si se tratare de remuneraciones correspondientes a los afiliados enumerados en el artículo 24, la contribución estatal será del dieciséis por ciento (16%) de los sueldos o retribuciones de cualquier naturaleza.

3) Con la contribución del total de las asignaciones familiares correspondientes a los afiliados del presente régimen.

C: Intereses, multas y recargos.

D: Rentas provenientes de inversiones.

E: Donaciones, legados y otras liberalidades.

ARTICULO 17º: El gobierno de la provincia no podrá, en concepto alguno disponer de las sumas retenidas en calidad de aportes ni contribuciones.

ARTICULO 18º: Las sumas que correspondan a los recursos de la Caja serán depositadas en el Banco de la Provincia de Formosa, debiendo habilitarse una cuenta corriente para cada uno de los regímenes previsionales que administre el Organismo.

CAPITULO II: INVERSIONES.

ARTICULO 19º: Los recursos que se obtengan por aplicación de la presente ley atenderán:

a) El pago de las jubilaciones y pensiones

b) Los gastos de funcionamiento del organismos, los que no podrán superar el 15 % de la recaudación anual.

Descontadas las cantidades necesarias para dichos fines, los excedentes serán invertidos mediante resolución del Directorio en:

1- Títulos públicos emitidos por la Nación, Provincias o Municipios.

2- En depósitos de cuentas comunes o especiales, en bancos oficiales nacionales, provinciales o mixtos.

3- En operaciones de préstamos personales a los afiliados y beneficiarios de esta ley.

4- En operaciones de préstamos con garantía hipotecaria para la construcción, adquisición y/o ampliación de la vivienda familiar de los afiliados y beneficiarios de esta ley.

5- El desarrollo de actividades económicas que coadyuven al desenvolvimiento de las potencialidades provinciales y al mismo tiempo protejan e incrementen al patrimonio previsional.

Para el cumplimiento de tales fines que faculta al Organismo previsional a montar las administraciones comerciales y de cualquier naturaleza que sean necesarias a los objetivos económicos elegidos.

6- De la renta del capital en cada ejercicio se deducirá el 5 % para la integración de un fondo destinado a ser distribuido semestralmente entre la totalidad del personal de la Caja. La forma de distribución se fijará en el decreto reglamentario.

TITULO III:

CAPITULO I: PERSONAS COMPRENDIDAS:

ARTICULO 20º: Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen a partir de los 16 años de edad aunque la relación de empleo se estableciera mediante contrato a plazo, por jornal o a destajo:

a) Los magistrados, funcionarios y agentes en forma permanentes o transitoria que desempeñen cargos aunque fueren de carácter electivo en cualquiera de los poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos descentralizados o autárquicos empresas del Estado Provincial y de economía mixta, que no estuvieren comprendidos en un régimen especial.

b) El personal de las municipalidades y de las comisiones de fomento que hubieren convenido con la Caja.

c) El personal civil de la Policía de la Provincia.

Quedan exceptuados del presente régimen las personas contratadas para realizar tareas no comunes, ni habituales que exijan competencia profesional, artística o técnica y que sus servicios no estén retribuidos con sueldos o remuneraciones asignados a un cargo o empleo rentado por la ley de presupuesto, y los contratistas de obras y su personal.

ARTICULO 21º: La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 20, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no exime de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

Las personas que ejerzan más de una actividad en relación de dependencia, así como sus empleadores, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

CAPITULO II: PRESTACIONES:

ARTICULO 22º: Las prestaciones que acuerda esta ley, son las siguientes:

- 1- Jubilación ordinaria.
- 2- Jubilación especial (Art.24º Ley 571).
- 3- Jubilación por invalidez.
- 4- Jubilación por edad avanzada.
- 5- Pensión

ARTICULO 23º: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que acrediten treinta (30) años de servicios con aportes efectivamente ingresados y que hubieran cumplido sesenta y un (61) años de edad los hombres, y cincuenta y ocho (58) años de edad las mujeres.

A los efectos de cumplimentar los requisitos de la edad establecida precedentemente, para acceder a la jubilación ordinaria, se determina una escala progresiva a partir de la presente y que es la siguiente:

DESDE EL AÑO HOMBRES MUJERES

1995 58 55

1997 59 56

1999 60 57

2001 61 58

ARTICULO 24º: Tendrán derecho a la jubilación especial los afiliados que acrediten veinticinco (25) años de servicios de aportes, sin límite de edad, con el desempeño de algunas de las siguientes tareas:

- 1) En la decencia provincial.
- 2) En las tareas insalubres.
- 3) En institutos médicos - hospitalarios de enfermedades infectocontagiosas.
- 4) En Leprosarios o Institutos de enfermedades mentales.
- 5) En salas de radiologías, radium o similares.
- 6) En los transportes aéreos o fluviales de las Administraciones Provinciales o Municipales.
- 7) En las tareas de institutos de menores y de ancianos.

El Decreto Reglamentario establecerá qué tareas están comprendidas conforme a los incisos anteriores.

ARTICULO 25º: Tendrán derecho a la jubilación por invalidez los afiliados que se incapaciten física y/o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad verificable se hubiera producido durante la relación de trabajo.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con su capacidad residual para otras tareas, será determinada mediante dictamen fundado de los asesores médicos y la opinión legal respectiva.

La invalidez que produzca una disminución del 66 % (sesenta y seis por ciento) de la capacidad laborativa dará derecho a la jubilación por invalidez.

ARTICULO 26º: La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. Además el jubilado quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se prescriban. La negativa del beneficiario a cumplir las disposiciones de este artículo dará lugar a la suspensión del goce de su jubilación.

ARTICULO 27º: El beneficio de la jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular acredite la edad de 60 (sesenta) años o hubiere percibido la prestación por lo menos durante quince (15) años.

La invalidez definitiva no da derecho al reintegro a la actividad ni a la conversión del beneficio.

ARTICULO 28º: El afiliado deberá presentar indefectiblemente el certificado de aptitud psicofísica de ingreso a la Administración Pública donde constarán las afecciones

orgánicas o funcionales adquiridas con anterioridad a su ingreso. Si subsiste el mismo grado de incapacidad declarado oficialmente, no podrá ser invocada como causal para obtener la jubilación por invalidez. La documentación referida es condición esencial para iniciar el trámite del beneficio ante éste Organismo. Los Departamentos de personal deberán entregar al afiliado que lo requiera bajo apercibimiento de Ley, la documentación citada que obrara en su legajo personal.

ARTICULO 29º: La apreciación de la invalidez estará a cargo de los profesionales designados por la Caja de Previsión Social, los que integrarán la Junta Médica que determinará el grado y naturaleza de la invalidez, estando facultada para requerir todos los estudios e informes médicos que fueren necesarios para fundar su dictamen. Si el solicitante lo requiere, podrá estar presente el facultativo que lo asiste, cuyos honorarios correrán por cuenta del afiliado, como también la notificación del día de la realización de la Junta Médica.

ARTICULO 30º: El Directorio del Organismo Previsional podrá mediante informe fundado, requerir nuevo dictamen pericial sobre cualquier caso que hubiere merecido dictamen de la Junta Médica constituida originariamente. En tal supuesto el afiliado deberá presentar nuevos elementos probatorios que justifiquen la constitución de otra Junta Médica.

Igual procedimiento se adoptará en los recursos administrativos, si el afiliado manifestare disconformidad sobre el dictamen médico emitido, debiendo acompañar otras pruebas documentadas, donde surgiera en forma indubitable el grado de incapacidad para la evaluación de los facultativos que se reunirán al efecto, dentro del plazo de sesenta días.

ARTICULO 31º: En caso de restablecimiento de la salud del afiliado, el Estado Provincial, municipalidades, comisiones de fomento, organismos descentralizados, etc., deberán reintegrarlo en un plazo de treinta días a su antiguo empleo u otro de similares características.

ARTICULO 32º: La invalidez total transitoria que solo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta no da derecho a la jubilación por invalidez.

ARTICULO 33º: Es absolutamente incompatible la percepción de la jubilación por invalidez con el desempeño de cualquier tarea en relación de dependencia y con toda actividad autónoma en manifiesta contradicción con la causal que motivara el otorgamiento del mismo. De comprobarse la transgresión a lo indicado dará lugar a la suspensión automática del beneficio y será pasible de la sanción prevista en el artículo 84º. En caso de incumplimiento determinará la pérdida del beneficio.

ARTICULO 34º: Si la solicitud del beneficio se formulare después de transcurrido un año desde la extinción del contrato de trabajo o de la cesación del servicio activo, por cualquier causa se presume que el afiliado se hallaba capacitado a esa fecha, salvo que de las causas generadoras de la enfermedad surgiera la incapacidad y que fue adquirida durante la relación de trabajo.

Incumbe a los interesados aportar los elementos que acrediten la enfermedad invocada, la que será evaluada por la Junta Médica a que hace referencia el artículo 29°.

ARTICULO 35°: Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en cada caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo. Tales dictámenes no serán vinculantes ni obligatorios para esta Caja, constituyéndose en antecedentes para la posterior evaluación de la Junta Médica.

ARTICULO 36°: Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Acreditaren quince (15) años de servicios con aportes a este Régimen.

ARTICULO 37°: En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a la jubilación, gozarán de pensión los siguientes:

1) La viuda o concubina, el viudo o concubino incapacitado para el trabajo y a cargo del causante debidamente acreditado a la fecha del deceso, en concurrencia con:

a) Los hijos solteros hasta la edad de 21 años, siempre que estuvieran a cargo del causante, y no presten servicios remunerados o actividad rentada.

Este beneficio se extenderá hasta los 23 (veintitrés) años si a la fecha del deceso se encontraren cursando estudios superiores y terciarios, debiendo acreditar al comienzo y al final del curso lectivo su asistencia regular con el certificado oficial. Sin perjuicio de ello, la Caja podrá requerir en cualquier momento la información de la Institución para acreditar la continuidad de los estudios. Asimismo, la no presentación de la documentación solicitada y que fuera notificado debidamente, producirá la suspensión de la pensión o de la cuota parte correspondiente; la reanudación del pago se hará a partir de la fecha en que se presentaren los certificados debidamente registrados por esta Caja.

b) Los nietos, huérfanos de padre y madre a cargo del causante por tutela o guarda judicial acreditada, hasta los 21 años, beneficio que se extenderá hasta los 23 años si cursan estudios superiores, y en las condiciones indicadas precedentemente. Si fueran discapacitados o incapacitados para el trabajo también a cargo del causante.

c) Los hijos discapacitados o incapacitados para el trabajo, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro, prestación no contributiva, quienes se presentaren a tal fin con los tutores o curadores designados judicialmente, y a partir de la cual tendrán derecho a percibir la prestación.

A los fines dispuestos precedentemente la autoridad de aplicación decidirá acerca de la validez y efectos jurídicos de los instrumentos legales presentados que determinen el estado civil invocado, como también se verificará por el Área específica la situación de incapacidad o enfermedad, domicilio y todo otro informe que fuere necesario para acreditar el pago de la prestación o su extinción. La pensión es una prestación derivada

del derecho a la jubilación del causante que, en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión.

ARTICULO 38º: El haber de la pensión será distribuido proporcionalmente entre quienes acrediten el derecho al beneficio en las condiciones del artículo 37 de la presente Ley.

ARTICULO 39º: La concubina o el concubino tendrán derecho al beneficio de pensión cuando acredite fehacientemente que ha convivido públicamente en aparente matrimonio con el causante durante un lapso mínimo e ininterrumpido de cinco (5) años. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiese descendencia reconocida o el causante haya sido soltero, viudo o divorciado.

La autoridad de aplicación determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio. El o la convivencia excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, excepto si en vida el causante hubiera estado contribuyendo el pago de los alimentos, acreditado con documentaciones oficiales o el supérstite se hallare divorciado por culpa del causante. En este último supuesto el beneficio se otorgará a ambos en partes iguales.

ARTICULO 40º: No tendrán derecho a pensión:

1- El cónyuge, que por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante.

2- Los causahabientes, en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 41º: El derecho a pensión se extinguirá:

1) Por muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto declarado judicialmente.

2) Para el cónyuge o el concubino supérstite desde que contrajeron matrimonio o hicieran vida marital de hecho.

CAPITULO III: DISPOSICIONES COMUNES:

ARTICULO 42º: Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda la presente ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo los casos que a continuación se indican:

a) Cuando acredite quince (15) años de servicios con aportes a esta Caja de Previsión Social, tendrá derecho a la jubilación por invalidez, si la incapacidad se produjera dentro del año siguiente al cese.

ARTICULO 43º: Será Caja otorgante de las prestaciones éste Régimen Previsional cuando el afiliado cumpliere todos los requisitos exigidos por sus disposiciones. Si el afiliado acredite servicios prestados en otra Caja, sólo podrán computarse tales servicios con la transferencia efectiva de los aportes a éste régimen, como requisito para su cómputo total. A partir de la vigencia de la presente Ley no se considerarán ni

computarán los servicios con aportes a otro régimen si no hubieran ingresado efectivamente los aportes.

ARTICULO 44º: Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas por derecho alguno.
- c) Son inembargables hasta el 80 % de su monto, con la salvedad de las cuotas por alimentos y "litis" expensas.
- d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los Organismos de Seguridad Social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder el 25 % del haber mensual de las prestaciones , salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultare posible cancelar el cargo mediante ése porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.
- e) Sólo se extinguen por las causas previstas por esta ley. Todo acto público que contraríe lo dispuesto precedentemente es nulo y sin valor alguno.

ARTICULO 45º: Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de Organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades, con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

ARTICULO 46º: Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

ARTICULO 47º: Los beneficios que acuerda esta ley podrán ser suspendidos en los siguientes casos:

- 1- Si los interesados no presentaren declaraciones juradas relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones del artículo 73.
- 2- Por resolución judicial.
- 3- Si los beneficiarios se hubieran ausentado del país sin permiso previo, hasta tanto diluciden su situación.
- 4- Si los beneficiarios no cumplieran con los requerimientos efectuados por la Caja, con relación a su situación frente a las leyes previsionales que afecte o pueda afectar la percepción total o parcial de un beneficio.

CAPITULO IV: HABERES DE LAS PRESTACIONES.

ARTICULO 48º: El haber mensual de las jubilaciones de esta normativa, se calculará tomando el promedio ponderado de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, percibidas por el afiliado durante los diez (10) mejores años continuos desempeñados dentro de este Régimen Previsional y de acuerdo a los porcentajes que se establecen para cada prestación. Igual procedimiento se adoptará para los reajustes o transformación del haber jubilatorio.-

ARTICULO 49º: A los fines del artículo precedente se aplicarán los siguientes porcentajes:

1 - Para la jubilación ordinaria y especial el 82%.

2 - Para la jubilación por invalidez:

a) 70 % si al momento de cesar en la actividad el afiliado acreditare una antigüedad de hasta quince años.

b) 75 % si acreditare una antigüedad de hasta veinte años.

c) 80 % si acreditare una antigüedad de veinticinco años.

3 - Para la jubilación por edad avanzada será equivalente al 65 % (sesenta y cinco por ciento).

4 - La pensión será equivalente al mismo porcentaje del haber de la jubilación que gozaba o le hubiere correspondido al causante.

5 - Los porcentajes fijados precedentemente serán aumentados en un medio por ciento (1/2%) por cada año de servicios que sobrepasen los mismos.

ARTICULO 50º: La movilidad de las prestaciones serán fijadas individualmente y en relación directa con el aporte personal y contribución estatal efectivamente ingresadas por los distintos conceptos que integran las remuneraciones o sueldos. Tal adecuación se hará conforme a las alteraciones que experimente la remuneración del propio cargo, en igualdad de condiciones con el otrora desempeñado por el jubilado.

ARTICULO 51º: Los beneficios acordados con anterioridad a la sanción de esta ley y los que se acuerden en el futuro gozarán de la movilidad y estarán sujetos a las variaciones de los montos mínimos y máximos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y las modificaciones que se dispongan atendiendo razones económicas o sociales.

ARTICULO 52º: Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

a) Las jubilaciones ordinarias, especiales, por invalidez y por edad avanzada, desde el día en que hubiere dejado de percibir remuneraciones del empleador, o desde la fecha del otorgamiento del beneficio que acredite el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la presente ley. Cuando no resultare factible determinar la misma, la liquidación se hará a partir de la fecha en que cumplimentó todos los recaudos legales.

b) La pensión desde el día siguiente de la muerte del causante o del día fijado judicialmente en caso de fallecimiento presunto, para los beneficiarios del artículo 37 de la presente ley.

Si alguno de ellos se presentaren transcurrido seis (6) meses del deceso, se liquidará el haber de la pensión desde la fecha de la presentación de la solicitud del beneficio.

ARTICULO 53º: Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario en las condiciones establecidas para el personal de la Administración Pública Provincial en actividad.

ARTICULO 54º: El haber jubilatorio del afiliado que aporte por dos tareas a esta Caja, en razón de desempeñar hasta dos cargos, siempre que no resultare incompatible de acuerdo a las disposiciones legales y constitucionales, se determinará en un todo de acuerdo a las prescripciones de los artículos 55 y 56 de la presente, en proporción a los años de servicios. Para acceder a este beneficio se deberá acreditar diez (10) años de servicios simultáneos con aportes efectivamente ingresados.

HABERES MINIMOS Y MAXIMOS

ARTICULO 55º: Fíjase un haber mínimo para las jubilaciones y pensiones de esta normativa que será equivalente a la remuneración mínima de la escala salarial del personal de la Administración Pública Provincial, y un haber máximo que será equivalente a quince (15) veces al haber mínimo. Los adicionales y suplementos que fueren percibidos por el afiliado en actividad y objeto de aportes y contribuciones podrán ser considerados en la primera liquidación en tanto no excedan el haber máximo indicado.

ARTICULO 56º: Los haberes liquidados en virtud de leyes anteriores a la presente y que superen el haber máximo precedentemente establecido, estarán sujetos a la deducción del dieciséis por ciento (16%) aplicados sobre el excedente de dicho monto máximo.

CAPITULO V

REMUNERACIONES Y COMPUTO DE TIEMPO

ARTICULO 57º: Se considera remuneraciones a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiera el afiliado en dinero, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, dietas, comisiones, participaciones en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones por productividad, asistencia social al personal, zona inhóspita, todo otro suplemento o adicional que revista el carácter de habitual y regular; gastos de representación o protocolares excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, también en forma regular, las compensaciones o retribuciones cualquiera fuese la denominación que se le asigne, sujetos a aportes y contribuciones efectivamente ingresados al Organismo Previsional. Se considerará asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la Administración Pública o que éstos perciban:

a) En carácter de premio estímulo, gratificaciones y otros conceptos de similares características. En este caso los aportes estarán a cargo del agente a cuyo efecto antes de la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe pertinente e ingresar mensualmente al Organismo Previsional de acuerdo al mecanismo establecido.

b) En carácter de Caja de Empleados, cuando estuviera autorizado, en este caso la Entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de estas sumas practicará los descuentos correspondientes a los aportes personales y los depositará conjuntamente con la contribución legal.

ARTICULO 58º: No se considera remuneración las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, ni las asignaciones pagadas en concepto de beca.

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.

ARTICULO 59º: Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciséis años de edad en actividades comprendidas en este Régimen o en otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatorio vigente.

No se computarán los periodos de servicios no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones legales.

En caso de simultaneidad de servicios a los fines del cómputo por antigüedad, no se acumularán los tiempos y para su pago sólo serán considerados hasta dos servicios simultáneos con aportes debidamente acreditados.

La antigüedad sin aporte a este Régimen en actividad, como cualquier otro adicional o suplemento no dará derecho a la incorporación al haber previsional de los mismos. El cómputo de los servicios anteriores prestados sin aportes, a partir de la presente ley no resultarán obligatorios para la Caja de Previsión Social, salvo en las condiciones establecidas. Los cargos por aportes ya satisfechos no darán derecho a su reintegro o devolución.

ARTICULO 60º: En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de las mismas.

ARTICULO 61º: Se computará un día por cada jornal legal, imperante a la fecha de prestación del mismo, aunque el tiempo de labor exceda dicha jornada. Se deberá considerar el mes como de veinticinco (25) días o doscientas (200) horas y el año como trescientos (300) días o dos mil cuatrocientas (2.400) horas. No se computará mayor periodo de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.

ARTICULO 62º: Se computarán como tiempo de servicios:

a) Los servicios efectivos continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad, o desde la provincialización del territorio si ésta fuera posterior y

desarrollados en actividades comprendidas en la Administración Provincial, Municipal o Comisiones de Fomento.

b) Los servicios del personal contratado y funcionarios sin obligatoriedad de aportes, mediante la formulación del cargo por aporte personal y contribución estatal o la constancia de acreditación de su reconocimiento por parte del organismo o Repartición, para el debido reclamo de la Caja.

c) Los periodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad, y otras causas que no extingan la relación laboral, siempre que en tales periodos hubiera percibido remuneraciones e ingresado los aportes.

d) Los prestados por los afiliados que sean incorporados para la defensa nacional, desde la fecha de convocatoria y hasta treinta días de su baja, siempre que estuvieran vinculados a la Administración Pública y no percibieran remuneración como actividad rentada.

e) Los servicios prestados en la Fuerzas Armadas, y los militarizados como también los policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener un retiro o similar. Los servicios enumerados precedentemente que fueren prestados sin aportes podrán hacerse reconocer a los efectos sólo de su cómputo, mediante el pago del aporte personal y contribución estatal en su caso. La Caja podrá autorizar su financiamiento hasta un plazo máximo de seis (6) meses, previo al otorgamiento del beneficio interesado. La contribución estatal que no fuera abonada por el Estado, podrá en su caso resultar a cargo del afiliado.

ARTICULO 63º: A fin de determinar las remuneraciones durante el periodo en que los afiliados contratados y/o jornalizados estén al servicio de la Defensa Nacional o para cumplir obligaciones militares, serán considerados el último sueldo jornal que percibía a la fecha de su incorporación.

ARTICULO 64º: Se considerarán interrupciones las suspensiones disciplinarias, las inasistencias sin pago de haberes y las licencias sin sueldos. En general no se computarán como servicios efectivos las interrupciones autorizadas por la ley.

ARTICULO 65º: Para computar servicios acreditados mediante constancias de documentos oficiales, los interesados deberán presentar las pruebas fehacientes que fueron efectivamente prestados con el aporte y la contribución respectiva, estando a su cargo las diligencias necesarias para la obtención de las mismas.-

ARTICULO 66º: En los casos en que se acreditare servicios en los términos del artículo anterior, que no se supiera la naturaleza de las actividades ni la remuneración correspondiente, la Caja estimará de acuerdo a la índole e importancia de aquella tanto los aportes como la remuneración.

ARTICULO 67º: La Caja computará los servicios prestados por los afiliados en otros sistemas de previsión nacionales, provinciales o municipales, siempre que los mismos mantengan relaciones de reciprocidad vigente o celebren convenios aprobados legislativamente. Tales servicios deberán estar debidamente reconocidos determinados e

ingresados los respectivos aportes y contribuciones para que éste Régimen proceda a su cómputo.

ARTICULO 68º: La Caja de Previsión Social podrá celebrar convenios de reciprocidad con otras provincias, los que posteriormente deberán ser aprobados legislativamente para su vigencia.

ARTICULO 69: Las Resoluciones que la Caja emita como autoridad de aplicación, con relación a los servicios, cargos, aportes y toda otra cuestión relacionada con el sistema jubilatorio, será de cumplimiento obligatorio para todos los Organismos y Reparticiones oficiales comprendidos en el mismo, sin perjuicio de las facultades previstas en el artículo 9 de la Ley N° 571/ 86.

TITULO IV

CAPITULO I: OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES.

ARTICULO 70º: Los empleadores estarán sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones regales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar a la Caja de Previsión Social de la Provincia los nombramientos, bajas, cesantías, exoneraciones, permutas y licencias sin goce de sueldos. Debiendo remitir los decretos que tengan atinencia con los mismos, como así todo lo relacionado con esta ley.
- b) Enviar a la Caja de Previsión Social anualmente y con anterioridad al 15 de marzo, la ficha individual de servicios, remuneraciones y aportes, cuyo modelo determinará la Junta de Administración.
- c) Remitir a la Caja de Previsión Social copia del certificado de aptitud física de cada afiliado, otorgado por Reconocimiento Médico de la Provincia.
- d) Practicar sobre las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, como así las cuotas de amortización e intereses de préstamos , y depositarlos a la orden de la Caja de Previsión Social de la Provincia, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a los pagos de jornales. Al vencimiento del término, la mora se operara automáticamente.
- e) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior las contribuciones a su cargo, siendo pasible de la sanción del inciso d) en caso de vencimiento del plazo.
- f) Remitir dentro del plazo indicado en el inciso d) copias de las planillas de sueldos de todo el personal, conjuntamente con los comprobantes de las transferencias de los fondos respectivos.
- g) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación los requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquella ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.

h) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten y en todo caso a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o ajuste.

i) Requerir de los trabajadores comprendidos en el presente régimen la cumplimentación de la Ficha Individual, la que deberá ser remitida a esta Caja de Previsión Social en el término de treinta (30) días de comenzada la relación laboral, debiendo exigirse se exprese con claridad en la misma si son o no beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, con indicación en caso afirmativo del Organismo otorgante y datos de individualización de la prestación.

j) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes respectivas.

Verificar el estricto control del doble empleo y del cumplimiento de las leyes de incompatibilidades en cada sector como requisito previo al cese o baja, y entrega de la certificación de los servicios correspondientes.

k) En general dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación competente disponga.

ARTICULO 71°: En caso de que el empleador no retuviere las sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener sin perjuicio del derecho de la Caja a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

ARTICULO 72°: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley por parte de las distintas reparticiones, hará incurrir a los responsables en falta grave, la que podrá ser sancionada con la cesantía.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 73°: Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes previsionales o a los respectivos regímenes de incompatibilidades vigentes, tales como el desempeño simultáneo de dos o más cargos rentados.

b) Comunicar a la Caja respectiva toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.

c) Cumplimentar ante la repartición la Ficha Individual a la que se refiere el inciso i) del artículo 70°.-

d) Deberán someterse a un examen por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia, antes de tomar posesión del cargo.

e) En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en los incisos anteriores, el afiliado no podrá iniciar ningún trámite ante la Caja de Previsión, mientras persista esta situación.

ARTICULO 74°: Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión.

b) Comunicar a la Caja de la Provincia toda situación prevista por las disposiciones legales que afecten o puedan afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que se otorgara. Asimismo si ingresare a alguna actividad rentada.

TITULO V

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 75°: Contra las resoluciones del Directorio, relativas a las prestaciones del artículo 22, los interesados podrán interponer recursos de revocatoria ante la Caja y Apelación en subsidio o de apelación dentro del término de diez (10) días de notificado. En caso de confirmarse la resolución por el Poder Ejecutivo, podrá recurrirse por los afectados ante la justicia, dentro del término de veinte (20) días de notificados del decreto ratificatorio.

Después de interpuesto el recurso, no se procederá a la recepción de nuevos escritos ni de otras pruebas.

ARTICULO 76°: Decláranse inembargables los bienes de la Caja de Previsión Social de la Provincia.-

ARTICULO 77°: La Caja no procederá a la devolución de los aportes ingresados por la prestación de servicios en este régimen.

ARTICULO 78°: Las sumas que por cualquier causa hayan sido pagadas indebidamente a la Caja, serán devueltas sin interés.

ARTICULO 79°: Los comprobantes con que se debe justificar el derecho a jubilación, pensión, y demás beneficios previstos por esta ley serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos.

ARTICULO 80º: Las actuaciones para gestionar cualesquiera de los beneficios comprendidos en el régimen de esta ley quedan en lo sucesivo exentos de pago de impuestos o sellados y serán absolutamente gratuitos.

ARTICULO 81º: Para resolver cualquier cuestión no prevista en la presente ley, serán de aplicación las disposiciones de las Leyes Nacionales análogas vigentes.

ARTICULO 82º: Los beneficiarios de prestaciones establecidas en el artículo 22, inciso 1 al 4 quedarán sujetos a lo siguiente:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia.
- b) Si reingresaren a cualquier actividad, se le suspenderá automáticamente el goce del beneficio hasta la acreditación del cese.

La verificación por el Organismo Previsional de aportes ingresados por otra actividad, determinará la suspensión del pago del haber.

ARTICULO 83º: Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que continuare o se reintegre a la actividad en cargos docentes o cátedras del nivel universitario. Esta compatibilidad se extenderá a los cargos de investigación científica del mismo nivel. La excepción se aplicará a horas cátedras del nivel terciario, no universitario, por razones de falta de personal con título docente para el desempeño de las mismas. En este caso particular se deberán ajustar al Régimen de incompatibilidad vigente computándose como activo el o los cargos pasivos que dieron lugar al beneficio jubilatorio.

Los jubilados contemplados en este artículo podrán transformar el beneficio jubilatorio mediante el cómputo de los servicios prestados y o resultar beneficiados con el incremento del porcentaje, siempre que acumulen un mínimo de tres (3) años.

ARTICULO 84º: Si el reingreso en la actividad dependiente se hubiera producido sin comunicar dicha circunstancia a la Caja, en el término de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha de reingreso a la actividad, el jubilado será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de tal hecho; en cuyo caso el beneficiario deberá reintegrar lo percibido como haber jubilatorio, con intereses. De haberse extinguido el beneficio, la Caja estará facultada a iniciar las acciones legales tendientes a su recupero.

ARTICULO 85º: El empleador que conociendo que el jubilado se halla en infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, no denunciara esa circunstancia a la Caja, será pasible de una multa equivalente a cinco (5) veces lo percibido indebidamente por el jubilado en concepto de haberes jubilatorios. La no exhibición por parte del empleador de la declaración jurada a que se refiere el inciso i) del artículo 70 o el hecho de que aquel no practique las retenciones en concepto de aportes, hace presumir, cuando el trabajador fuere beneficiario de jubilación, que el empleador conocía esa circunstancia.

ARTICULO 86º: Las Cajas darán curso a las solicitudes de reconocimiento de servicio en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una

periodicidad de cinco (5) años, salvo, que se requiera para petitionar alguna prestación o por extinción del contrato de trabajo.

ARTICULO 87º: No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

El cómputo de servicios a simple declaración jurada del afiliado o sus causahabientes, en ningún caso dará derecho a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial. Tampoco podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante pruebas testimoniales exclusivamente.

ARTICULO 88º: El jubilado que hubiera vuelto a la actividad sólo podrá transformar el haber jubilatorio en base a lo prescripto en el artículo 55 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 respectivamente, del presente texto legal.

ARTICULO 89º: Sólo se considerarán las prestaciones otorgadas por esta Ley, no pudiendo acumularse en una misma persona dos o más prestaciones, con excepción:

- a) La viuda que tendrá derecho al goce de su jubilación y la pensión.
- b) Los hijos quienes podrán gozar de hasta dos pensiones derivadas de sus padres.

ARTICULO 90º: El goce de cualquiera de los beneficios establecidos en la presente ley, es incompatible con cualquier beneficio Previsional nacional, provincial o municipal, como así también con cualquier retiro de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Asimismo el goce de la pensión es incompatible con cualquier otra pensión de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Defensa, cuando deriven de un mismo titular; con excepción de los retirados de la Policía de Ex Territorios Nacionales y los Docentes de Nación, podrán optar por la jubilación más favorable.

ARTICULO 91º: Esta Caja no podrá otorgar prestación alguna al afiliado que tuviera un beneficio Previsional concedido por otro Organismo facultado, aunque renuncie al mismo.

ARTICULO 92º: El importe de los haberes de las prestaciones que quedaran impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario y que no se hallaren prescriptos, podrá hacerse efectivo a los causahabientes del mismo comprendidos en la presente ley, entre quienes serán distribuidos de acuerdo al orden y forma previstos para las pensiones. En caso de no existir alguna de las personas mencionadas precedentemente, los haberes impagos podrán abonarse a quien haya sufragado los gastos del sepelio y última enfermedad del causante y sólo hasta la fecha del deceso y de acuerdo al monto que perciba como prestación.

ARTICULO 93º: Ante la falta de documentación oficial por pérdida o destrucción, acreditada con el acta detallada de los mismos, y donde se hallen registrados servicios, los Organismos y Reparticiones provinciales que correspondan, deberán certificar la inexistencia de dicha documentación y extender la constancia que avale la causa referida, bajo la responsabilidad del funcionario competente o podrá acreditarse

mediante información sumaria ante los jueces de primera instancia o jueces de Paz si correspondiere.

ARTICULO 94º: El Gobierno de la Provincia, a requerimiento de la Caja de Previsión Social, deberá retener sin más trámite, de las liquidaciones que deba practicar a las municipalidades y reparticiones autónomas y autárquicas en concepto de coparticipación de impuestos, recursos propios y otros rubros, los importes que las mismas le adeuden como aporte, contribuciones y retenciones.

ARTICULO 95º: La Caja de Previsión Social tendrá facultad para recabar directamente de los Poderes del Estado y demás reparticiones centralizadas o descentralizadas, así como de los demás institutos adheridos al sistema de reciprocidad, los antecedentes, informes u otros elementos de juicio que resultaren indispensables para resolver.

ARTICULO 96º: Se considerarán válidas las notificaciones sólo cuando se efectúen personalmente al interesado, o a su representante legalmente facultado, dentro del expediente o por cédula diligenciada con intervención de cualquiera de ellos.

ARTICULO 97º: La representación de los afiliados o sus derechohabientes, sólo podrá hacerse por las siguientes personas:

- a) El cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el 4to. grado, y por afinidad hasta el 2do. grado inclusive.
- b) Los abogados y procuradores en la Matricula.
- c) Los representantes diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno de la Nación, de conformidad con las convenciones que se celebren con los respectivos países.
- d) Los tutores, curadores y representantes necesarios.

La representación a que se refieren los incisos a) y b) podrá acreditarse mediante carta-poder o por escritura pública. En el caso de carta-poder, se exigirá la certificación de la firma otorgante, por la autoridad policial, previsional, juez de paz o escribano, ante quienes se hubiese suscripto el instrumento. La representación a que alude el inciso d) se acreditará únicamente con el testimonio de la respectiva designación judicial o con documentación que pruebe el vínculo en su caso.

ARTICULO 98º: No podrán actuar como gestores previsionales quienes hayan sido empleados de la Caja de Previsión Social hasta después de diez (10) años contados de la fecha de cesación del cargo. Asimismo quienes se hayan desempeñado como gestores previsionales no podrán ejercer cargos jerárquicos del organismo por el mismo lapso de tiempo. Toda infracción a lo indicado dará lugar a las instrucciones sumariales a los funcionarios o agentes que teniendo conocimiento de tal circunstancia no dieran cuenta a sus superiores inmediatos para la adopción de las medidas pertinentes.

ARTICULO 99º: La reglamentación determinará las formalidades y demás condiciones que se exigirán a los apoderados y gestores para actuar ante la Caja de Previsión Social en representación de afiliados.

ARTICULO 100º: Los inspectores o funcionarios que la Caja de Previsión Social designe para la fiscalización de la recaudación de sus recursos y de las certificaciones necesarias para el otorgamiento o percepción de prestaciones o para cualquier tipo de contralor, tendrán libre acceso a la documentación contable, archivo o cualquier otra fuente que se estime vinculada a su cometido, sin que se pueda negarles ni siquiera momentáneamente éste acceso, siendo responsables y pasibles de sanción los funcionarios o agentes que contravengan esta disposición.

ARTICULO 101º: Las prestaciones acordadas a los causahabientes del personal de la policía, en base a disposiciones establecidas por la Caja de Previsión Social para el personal civil, serán absorbidas por Decreto - Ley provincial N° 956/ 80, a partir del primer día del mes siguiente en que rija la presente.

ARTICULO 102º: Derógase el Decreto-Ley N° 643/73 y todas las demás disposiciones que se opongán a la presente.

ARTICULO 103º: La presente ley entrará en vigencia a partir del primero de enero de 1986. Dentro de los noventa (90) días de la citada fecha, la Caja de Previsión Social elevará para su aprobación al Poder Ejecutivo, la reglamentación de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 104º: Los aportes referidos a los docentes de cualquier modalidad o nivel transferidos a la Provincia mediante convenios aprobados legislativamente, integrarán los recursos de la Caja de Previsión Social, y su ingreso constituirán condición esencial para el reconocimiento de los servicios prestados por tales afiliados. En caso de incumplimiento del ingreso de las deudas previsionales reconocidas por tales convenios, determinará el carácter ejecutivo y autorizará al Organismo Previsional a requerir la ejecución de la medida prevista en el ART. 94 de la Ley n° 571/86.-

ARTICULO 105º: Aquellos docentes comprendidos en la medida que no aportaron a esta Caja (nacionales o privados), deberán ajustarse al régimen de reciprocidad vigente y cumplimentar los recaudos exigidos en el sistema previsional provincial que rija, para obtener algún beneficio jubilatorio.

ARTICULO 106º: Establécese el plaza de treinta (30) días hábiles a contar de la presente, para que los agentes con beneficio otorgado por la Caja de Previsión Social tramiten el cese del servicio activo y queden comprendidos dentro del régimen anterior. Vencido el plaza citado, quedarán automáticamente sin efecto todas las jubilaciones concedidas oportunamente debiendo ajustarse a lo prescrito en la presente Ley.

Los expedientes de mero trámite, no concluidos con el otorgamiento del beneficio también quedarán sin efecto o susceptible de pasar al nuevo texto legal vigente.

ARTICULO 107º: A los efectos de interpretación de esta Ley, las disposiciones de la Ley N° 571 /86 que no fueron derogadas expresamente mantienen su vigencia.

Quedan derogadas también las modificaciones siguientes y concordantes efectuadas al citado texto legal.

ARTICULO 108º: Determinase a partir del mes de marzo de 1995, la obligatoriedad de los ingresos de los aportes y contribuciones de los afiliados activos y pasivos previstos en el artículo 16º de la presente Ley.

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO

Decreto n° 133-29/12/95-

Publicado en el B.O.P. EXTRAORDINARIO N° 59, p.3, 16 DE ENERO DE 1996.-

Art. 1º: Rectifícase el Art. 54 del Texto Ordenado de la Ley 571, aprobado por Dcto. N° 1505/95 el que quedará redactado de la siguiente manera: El Haber Jubilatorio del Afiliado que aporte por dos tareas a esta Caja, en razón de desempeñar hasta dos cargos, siempre que no resultará incompatible de acuerdo a las disposiciones legales y constitucionales se determinará en un todo de acuerdo a las prescripciones de los art. 48º y 49º de la presente en proporción a los años de servicios. Para acceder a este beneficio se deberá acreditar diez (10) años de servicios simultáneos con aportes efectivamente ingresados.-

Art. 2º y 3º: De forma.-

GILDO INSFRAN / HILARIO FERRERO

Gobernador Ministro

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO

Decreto n° 1429-29/10/2002-

Publicado en el B.O.P. n° 7307, p.2, 26 de Diciembre de 2002.-

Art. 1º: Rectifícase el artículo 88 del decreto n° 1505/95 (texto ordenado de la ley 571, con las modificaciones introducidas por ley 1146), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El jubilado que hubiera vuelto a la actividad sólo podrá transformar el haber jubilatorio en base a lo prescripto en el artículo 48, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55 y 56, respectivamente, del presente texto legal".

Artículos 2º y 3º: De Forma.-

J.O. IBÁÑEZ / M.N.S.LOTTO

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA - SISTEMA DE
INFORMACION PARLAMENTARIA